

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la primera materia, que haya sido realmente utilizada con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, el coeficiente de transformación correspondiente, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado 4.º

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y de su cumplimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10043 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, cables, cordajes y trenzas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, cables, cordajes y trenzas, autorizado por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir de 5 de diciembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, S. A.», con domicilio en Erandio-Bilbao, calle José Luis Goyoaga y NIF A-48010565.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10044 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Duo-Fast de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y alambres y la exportación de clavos especiales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Duo-Fast de España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y alambres y la exportación de clavos especiales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Duo-Fast de España, S. A.», con domicilio en Burgos, polígono industrial de Villedonquéjar y número de identificación fiscal A-28-358085.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Copolímero de etileno-propileno en forma de cinta, color blanco, de 31 milímetros de ancho, 0,86 milímetros de espesor, densidad 0,90 y peso 24 gramos/milímetro lineal, resistencia a la tracción 232 kilogramos/centímetro cuadrado, temperatura de fusión 230º a 260º, extrusionada en caliente y con dos muescas o canales a todo lo largo de la misma, presentada en rollos. P. E. 39.02.98.2.

2. Alambres de acero especial sin aleación, de 5 a 14 milímetros de diámetro (ambos inclusive), composición centesimal: C 0,30/0,39 por 100; Mn 0,30/0,60 por 100; Si 0,10/0,30 por 100; P 0,030 por 100; S 0,045 por 100. P. E. 73.10.11.1.

3. Alambres de hierro o acero no especial de 5 a 14 milímetros de diámetro (ambos inclusive), composición centesimal: C 0,18 por 100 máximo; Mn 0,25/0,70 por 100; Si 0,05/0,35 por 100; P 0,40 por 100 máximo; S 0,045 por 100 máximo. P. E. 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Clavos especiales (puntas de París) acondicionados en una banda de copolimero de etileno propileno, P. E. 73.31.96.

II. Clavos especiales (puntas de París) sueltos, de varios diámetros y longitudes (hechos con alambón de acero sin aleación), P. E. 73.31.96.

III. Clavos especiales (puntas de París) sueltos, de varios diámetros y longitudes (hechos con alambón de hierro o acero no especial), P. E. 73.31.96.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2 y 3 realmente contenidas en los clavos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,41 kilogramos de las citadas mercancías.

b) Por cada 1.000 clavos (cualquiera que sea su diámetro exterior) ensamblados en cinta, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 143,49 gramos de la mercancía 1.

c) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

— Para las mercancías 2 y 3, el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 1,8 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.10.

— Para la mercancía 1, 34 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.02.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10045 ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Envases Murcianos, Sociedad Anónima» (ENMUSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de conservas envasadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Murcianos, S. A.» (ENMUSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de conservas envasadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Murcianos, S. A.» (ENMUSA) con domicilio en avenida de Valencia, Molina de Segura (Murcia) y NIF A-30-028.872. Exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica en planchas, sin obras, con distintos recubrimientos de estaño (tipos E-1 al E-4) y un espesor entre 0,20 a 0,30 milímetros, de la P. E. 73.13.64.

2. Testeros y fondos de hojalata para botes de conserva, de la P. E. 73.40.96.5.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Conservas de legumbres y hortalizas, de la P. E. 20.02.

II. Frutas confitadas, de la P. E. 20.04.

III. Mermeladas de frutas, de la P. E. 20.05.

IV. Conservas de frutas, de la P. E. 20.06.

V. Jugos de frutas, de la P. E. 20.07.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) 1. Envases fabricados totalmente a partir de hojalata en plancha sin obrar:

Como coeficiente de transformación, el de 111,11 por cada 100. Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.

2. Envases en cuya fabricación se hayan utilizado testeros y fondos de hojalata:

Como coeficiente de transformación para la hojalata en plancha sin obrar, utilizada en la fabricación de los cuerpos, el de 102,04 por cada 100.

Como coeficiente de aplicación para los testeros y fondos, el de 100 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas:

Para la hojalata en planchas sin obrar, el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.30.

Para los testeros y fondos, por tratarse de partes o piezas terminadas, no son admisibles porcentajes de pérdidas. Además, deberá tenerse en cuenta la limitación prevista en el punto 2.2 de la O.M.P.G. de 20 de noviembre de 1975.